



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., quince de noviembre del dos mil veintidós

Dentro del proceso de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho** y su consecuente **Sociedad Patrimonial** promovido por **Dolly Oneyda Valencia Gómez** en contra de **Gabriel Ángel, Carmenza y Henry Patiño Morales, Luis Alfonso Patiño Arias+** y la menor VPV, en calidad de herederos de **Luis Alfonso Patiño Tobón** y demás **Herederos Indeterminados**, procede el despacho mediante la presente providencia a resolver el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de Carmenza, Henry y Gabriel Ángel Patiño Morales, contra el auto calendarado 06 de septiembre del 2022, providencia mediante la cual se tuvo por notificados por conducta concluyente a Carmenza y Henry, reconoce personería a su apoderado judicial, y requiere, previo desistimiento tácito a la parte actora, a fin de proceder a notificar al codemandado Luis Alfonso Patiño Arias.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Son razones de la recurrente para atacar el proveído en mención las siguientes:

a.- Señala que mediante auto de fecha 10 de junio hogaño se requirió a la parte actora para notificar a los demandados, agregando que si bien los mismos se notificaron por conducta concluyente también lo es que dicha actuación lo fue por tenerse información del proceso y no por el actuar diligente de la parte actora, acudiendo los mismos y allanándose a las pretensiones de la demanda.

b.- Que, a la fecha de presentación del recurso, no se había notificado el último demandado Luis Alfonso Patiño Arias, de quien se sabe tiene contacto directo con la demandante; por lo que se considera que el extremo activo está dilatando la apertura de sucesión de quien fuera su compañero permanente,

Luis Alfonso Patiño Tobón, pues ella quedo en posesión material del 50% de un bien inmueble, el cual está a su nombre y del causante.

c.- Señala que si el requerimiento se realizó el día 10 de junio del presente año la parte activa tenía un mes para realizar la carga impuesta, cual era notificar a los demandados so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., considerando que si bien se sustituyó por su apoderada la representación, el día 10 de julio, también lo es que solo fue enviada al despacho el día 1 de agosto hogaño, término este para el cual estaban vencidos los términos y como tal se debía dar por terminado el proceso. Por lo que solicita dar aplicación al citado artículo 317 y decretar desistido el proceso por vencimiento de términos para cumplir la carga impuesta a la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene como fin el que el juez que profirió la providencia estudie la manifestación de inconformidad presentada por la parte o interesado, para que se revoque o reforme.

Ha de recordarse que para la viabilidad de un recurso se requiere lo siguiente:

1. La capacidad para interponerlo.
2. Interés para recurrir.
3. Procedencia del recurso.
4. Oportunidad para interponerlo.
5. Sustentación del recurso.

Debe advertirse inicialmente que están cumplidos todos y cada uno de los requisitos antes señalados, es decir, existe interés en el extremo pasivo para que se configure la sanción de desistimiento tácito, capacidad para interponerlo, contra la providencia no existe prohibición de que contra ella proceda el recurso de reposición fue interpuesto en tiempo y se expusieron las razones de su controversia.

El desistimiento tácito se encuentra consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso y se encuentra consagrado con el fin que las partes en virtud de su inactividad dejen suspendido en el tiempo los asuntos puestos en consideración del despacho, a más de ello para que éste no soporte en sus inventarios un proceso cuyo impulso corresponde según la actuación correspondiente a las partes mismas.

Para ello dispone que debe de realizarse un requerimiento de cumplimiento de una carga procesal concreta, la que ha de ser cumplida en el término de treinta (30) días hábiles, so pena de tener por desistida la demanda, en embargo en uno de sus apartes tal disposición consagra: "c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"

En el presente asunto se hizo tal requerimiento el 10 de junio hogaño, sin embargo, en la misma providencia se designó curador ad-litem a la menor involucrada en la lid.

A continuación de dicha providencia se notificó al profesional del derecho designado una vez aceptado el encargo y por auto del 24 del mismo mes se reconoció personería suficiente al profesional hoy recurrente para actuar en el proceso.

Así entonces, conclusión forzosa es que ante las actuaciones surtidas, de oficio y de parte, se configuró la interrupción del término de que disponía el extremo activo para cumplir su carga procesal, por tanto, para el 06 de septiembre fecha de proferimiento de la providencia que se ataca, el mismo no había vuelto a iniciar, pues para ello se requiere un nuevo requerimiento de carga procesal, ya que se está frente a una interrupción y no frente a una suspensión de cómputo de espacios temporales.

No se requiere más elucubraciones para despachar de manera desfavorable la controversia suscitada a través de reposición, sin que pueda dejar pasar el despacho que el presente proceso no dilata la apertura de la sucesión del

causante Patiño Tobón, pues el mismo no debe ser iniciado una vez culmine la presente controversia.

De otra arista teniendo en cuenta que mediante memorial, de fecha 18 de octubre del presente año, Luis Alfonso Patiño Arias solicita darse notificado por conducta concluyente de la providencia admisorio de la demanda, al manifestar tener conocimiento del presente proceso y expresando allanarse a los hechos y pretensiones de la demanda, el despacho, teniendo en cuenta que no obra en el expediente certificación de haberse enviado notificación electrónica o postal, procederá, de conformidad con el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso, así lo dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto del 6 de septiembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener Notificado por Conducta Concluyente a Luis Alfonso Patiño Arias, de conformidad con el inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso, desde el 18 de octubre del 2022, fecha de presentación del escrito. Sin embargo, al encontrarse el presente proceso a despacho los términos conforme lo prevé el inciso 5 del artículo 118 ibídem, los términos para ejercer su derecho de defensa correrán a partir de la notificación por estado del presente auto.

TERCERO: Compartir el expediente digital, conforme lo indica el artículo 91 del estatuto general del proceso, dentro de los tres (3) días siguientes, a la notificación del presente auto, vencidos los cuales empezará a correr el término del que dispone para ejercer el derecho de defensa. Advirtiéndose que dicho extremo ha manifestado su deseo de allanarse a los hechos y pretensiones de la demanda. A través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia Q, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c8706770d08c1919470ced4c819ed28b13fae01792231b374d41cb180a4cd8**

Documento generado en 15/11/2022 07:30:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>